

Disolución y liquidación de personas jurídicas

Alejandra Verónica Alvarez

SUMARIO: Disolución y liquidación de personas jurídicas. Características de la sociedad en estado de liquidación. Causales de disolución. Prórroga y reactivación. Partición y distribución.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE PERSONAS JURIDICAS

Es bien sabido, que la dinámica de las personas jurídicas se encuentra limitada por un mecanismo de imputación de la multiplicidad de actos y relaciones jurídicas que en torno a éstas giran constantemente. Sin embargo, las limitaciones no se manifiestan dentro del campo de la personalidad, sino que en todo caso, las restricciones sólo pueden considerarse oponibles al régimen de administración y representación con todas las obligaciones y responsabilidades que de ello emergen. El mecanismo de imputación de actos a la sociedad funciona a través del parámetro del objeto social, no llegando ello a modificar la capacidad genérica y legal del ente para realizar actos jurídicos concretos.

El cursograma societario se manifiesta partiendo de la constitución, y atravesando así por el período fundacional con una sociedad en formación, la que se convertirá en regular una vez que obtenga la inscripción registral del instrumento constitutivo, momento a partir del cual gozará de plena vigencia hasta el acaecimiento de alguna causal de disolución, y entrada inmediata en la etapa liquidatoria, la que con la cancelación de la inscripción registral produce la extinción de la persona jurídica. Es objeto de este trabajo el tratamiento de la última etapa en la vida societaria que reposa en la trilogía: Disolución - Liquidación - Extinción.

Si nos atenemos a la Ley de Sociedades Comerciales en su Sección XII, que es donde precisamente comienza el desarrollo del tema en cuestión, encontramos como título principal "De la Resolución Parcial y de la Disolución". La doctrina societaria mayoritaria coincide con la Ley, en el tratamiento metodológico de estos temas en un mismo capítulo para todos los tipos societarios. En cambio, las opiniones difieren en lo que respecta a tratar conjuntamente en la misma sección dos institutos que, si bien se asemejan en su naturaleza jurídica, tienen distintos efectos.

Mientras que la **disolución** (para la doctrina que, basada en el Derecho Comparado Europeo Continental, identifica la disolución con la muerte societaria) determina la extinción de la empresa societaria y de su instrumento sociedad, como persona jurídica y como contrato, liquidándose el haber social para eventualmente repartir el remanente entre los socios y cancelar la inscripción registral; la **resolución parcial** fundada en el Principio de Conservación de la empresa y en la naturaleza del negocio societario como contrato plurilateral de organización, entraña la disolución del vínculo con relación a uno o alguno de los socios manteniéndose vigente la estructura societaria, ya sea la separación voluntaria o forzosa. Es pues una forma de evitar la disolución, liquidando al saliente el valor de su participación y continuando la empresa el cumplimiento normal de su objeto. Cabe aclarar que la Ley 19.550 consagra expresamente el Principio de

Identidad Social, con lo cual la sociedad en estado de liquidación conserva la personalidad jurídica durante todo el período liquidatorio y hasta la cancelación de la inscripción registral. Con esto quiero decir que es un error identificar el concepto de disolución con el de extinción total o muerte societaria, y que una sociedad afectada a una causal de disolución continúa siendo la misma hasta que se liquide y extinga, momento en el que concluyen los lazos sociales. Vale insistir, la Disolución no provoca la extinción por sí de la relación jurídica, que une a los socios y terceros con la entidad social, sino que inaugura el procedimiento destinado a desatar los vínculos y obtener así soluciones concluyentes respecto de los mismos, transitando hacia la liquidación.

También lleva a confusión hablar de disolución total y parcial, conceptos tomados del Código de Comercio y que técnicamente han sido mejor calificados por la Ley 19.550 como “resolución parcial”. En realidad, aludir a la resolución parcial significa finalizar el contrato solamente para uno o más integrantes sin alterar el vínculo con los otros, ni repercutir en el cumplimiento del objeto social. Se da en la mayoría de los casos por la exclusión, retiro voluntario o muerte de un socio, supuestos en los que no existe mutación del objeto social. Del mismo modo participan de los principios de la resolución parcial, el retiro de los socios que votaron en contra de la regularización de una sociedad irregular, la exclusión del adquirente de cuota en las S.R.L., o los casos en que es posible para el socio ejercer el derecho de receso.

Se entiende por **disolución**, el instante dentro del iter societario que detiene el cumplimiento del objeto social y hace ingresar a la sociedad en la etapa de liquidación. El momento disolutivo se produce por el acaecimiento de una causal legal o convencional.

La **liquidación** no es un “instante”, sino un “proceso” tendiente a realizar el activo, cancelar el pasivo y repartir el remanente entre los socios.

Por último, la **extinción** se obtiene con la cancelación de la inscripción registral como último acto del proceso de liquidación, que presupone la inexistencia de activo y pasivo social y concluye con la sociedad como contrato y sujeto.

CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD EN ESTADO DE LIQUIDACION

- *Mantiene la personalidad jurídica.* La doctrina anterior sostenía que si una sociedad en estado de liquidación continuaba funcionando, se convertiría en irregular. Esta doctrina ya está superada, puesto que, después de la modificación introducida por la Ley 22.903 a nuestra Ley de Sociedades Comerciales, se recepta la regularización y la reconducción. Además, no es así porque en torno al Art. 99, lo único que hace es modificar la responsabilidad de los socios por los actos ajenos a esta etapa, la que se transforma

en solidaria e ilimitada, pero no deviene en irregular. Existen diferencias entre ambos institutos, a saber: la sociedad irregular puede disolverse a pedido de cualquier socio, acá ya está disuelta. La sociedad irregular para continuar funcionando se tiene que regularizar. La sociedad en estado de disolución debe reconducirse.

Jurisprudencialmente también se consagra el Principio de Identidad, así se expide en los siguientes casos: "...Importando la disolución en el régimen societario vigente, el pasaje al estado de liquidación, parece evidente en orden al consecuente problema de la naturaleza de la sociedad en dicho estado que la ley ha adoptado el Principio de Identidad. O dicho en otros términos, la personalidad de la sociedad en liquidación se mantiene, importando ello la identidad del ente antes y después de la disolución, hasta consumarse el fin del contrato con la cancelación de la inscripción..."; "...La disolución no es un estado que perdura un tiempo, sino que es un momento de la vida societaria, en que el ente no desaparece, sino que conserva su personalidad jurídica a los efectos de la liquidación..." ("Olimpo S.R.L."), C. N. Com., Sala B 22/2/77, "...Respecto de la naturaleza de la sociedad en liquidación, la Ley 19.550 adoptó el sistema de la identidad, conforme con la cual la personalidad de la sociedad se mantiene (Art. 101). Trátase del mismo ente, hasta consumarse el fin del contrato con la cancelación de la inscripción (Art. 112)..."; ("Com. Nac. de Val. Recurso de Apelac. por Electrocolor S.A."); "...La sociedad en liquidación conserva su personalidad a esos fines. El liquidador debe ser designado por el órgano competente, es decir, la asamblea o reunión de socios..." ("Graña G. c/Viedma S.R.L." C. N. Com., Sala A 27/10/78); "...La sociedad que se disuelve según convenio de socios no es irregular, aunque haya habido una modificación no inscripta, toda vez que las consecuencias de dicha omisión la tornan pasible de lo establecido por el Art. 12 de la Ley 19.550, pero no la sancionan con los efectos de la irregularidad..." (C. N. Com., Sala C, 11 de agosto de 1976, DE. 70-343).

Diferente es el tratamiento del sistema anglosajón, donde la disolución deviene como consecuencia de la finalización del proceso liquidatorio. A fin de superar las consecuencias que se derivan de la incorrecta conceptualización del momento disolutivo, la doctrina italiana introduce el vocablo "Extinción", diferenciándolo de la disolución propiamente dicha y como modo de señalar el último momento del proceso de liquidación donde se desintegra el sujeto colectivo, con la partición de los bienes y la cancelación de la inscripción registral.

Otro criterio opuesto en la doctrina nacional, interpreta que la extinción de la sociedad implica un procedimiento inverso al de constitución, por lo que la expresión *disolución* resultaría más apropiada para designar a la totalidad del fenómeno y al proceso que le sigue. Dicha línea de pen-

samiento llega a sostener que, cuando sobreviene una causal, la sociedad no se ha disuelto aún, sino que ingresa al estado de disolución, el cual dura hasta la cancelación de la inscripción. Este criterio procura superar la antinomia advertida por la doctrina, y se convierte a la disolución de ser un momento en la vida social, en un verdadero estado lo suficientemente prolongado y del cual la liquidación sería una parte. El inconveniente que se vislumbra es que profundiza la incompatibilidad terminológica, no contribuyendo a acercar soluciones.

- *Mantiene la capacidad genérica.* No hay dos sociedades con dos capacidades distintas según el acto a desempeñar, esto en virtud de que el Art. 101 dice que la sociedad en liquidación “conserva la personalidad a ese efecto”. La discusión sobre si la personalidad es más o menos amplia según el acto a desempeñar, queda abortada. Es más, la asamblea puede decidir la reconducción y esto no es un acto liquidatorio. Repito, el mecanismo de imputación de los actos a la sociedad funciona a través del parámetro del objeto social, no llegando ello a modificar la capacidad legal del ente. Pretender entonces que la personalidad solamente se conserva a los efectos de la liquidación, equivaldría a sostener que la misma sólo tiene personalidad para cumplir con el objeto social, ya que en todo caso la liquidación es el objeto de la sociedad disuelta. El reconocimiento de la personalidad no derivado exclusivamente del conferimiento por la ley, sino más bien de la realidad de las relaciones prenormativas, hace preferible interpretar que la personalidad se mantiene plenamente, operándose sólo una mutación del objeto social. De tal modo, la restricción del objeto a los actos liquidatorios, no excluye la posibilidad de adoptar decisiones de carácter genérico, todo esto independientemente de la responsabilidad que contraigan los liquidadores.

En tanto, las limitaciones sólo afectan al liquidador y no a la sociedad en sí misma, debiendo considerarse eficaz el acto mediante el cual los socios ratifiquen los excesos producidos. En igual sentido, COLOMBRES señala que, la sociedad no sufre limitación de su capacidad sino simplemente una restricción indirecta en la legitimación del órgano de liquidación, y que ZALDIVAR la refiere como alteración de la imputabilidad de la sociedad conforme lo determina el Art. 58 de la Ley 19.550. No media disminución de la capacidad del ente colectivo, sino que tan sólo varía el parámetro o relación comparativa con el cual se mide la imputación de actos de quienes ahora son los representantes sociales (liquidadores). Esta interpretación ha permitido legitimar la posibilidad de que las sociedades disueltas puedan resolver retomar la plena actuación mediante el instituto de la reconducción o reactivación, confirmando que el reconocimiento amplio de

la personalidad jurídica se inserta en la complejidad de operaciones que le toca realizar a una sociedad durante el proceso liquidatorio y la necesidad de proteger los intereses de terceros.

- *Opera una mutación del objeto sustituyendo actividades productivas, por actividades liquidatorias.* Producida la disolución e ingresado en la etapa liquidatoria, el objeto social pierde significación para el nuevo período y *ministerio legis*, es sustituido por otro que delimita las actividades societarias, ya que deberá atender todo aquello que directa o indirectamente sirva a la realización del activo y cancelación del pasivo. En realidad, desde el punto de vista estatutario el objeto no se modifica, ya que para ello se necesita una resolución del órgano competente con las mayorías del caso. La metamorfosis se manifiesta *ope legis* como consecuencia del fenómeno disolutorio. La categoría de actos a desarrollar deberá consistir en todos aquellos que permitan obtener beneficios y repartirlos entre los socios, realizando el activo y cancelando el pasivo. Deberá estar presente también el fin de lucro, ya que en definitiva se pretende obtener el reparto de capital y el remanente social, máximo interés de los socios.

- *Mantiene el grado de imputación de los actos a la sociedad y el patrimonio social.* La actuación colectiva continúa produciendo los mismos efectos, quedando obligada la sociedad y no los sujetos físicos que la componen, sin perjuicio de la responsabilidad por deudas sociales que derivan del tipo social respectivo. Se mantiene la imputación diferenciada y la sociedad conserva la titularidad del patrimonio. Los miembros no tienen derechos directos sobre los bienes que componen el patrimonio, hasta tanto no se resuelva el proyecto de distribución y posterior partición.

- *Se adaptan los órganos societarios a las características de esta etapa,* desempeñando la representación y administración de la sociedad ya sea: A) interinamente por el órgano de administración existente en el instante disolutorio, hasta tanto sea sustituido por el liquidador, B) por el órgano de administración que de acuerdo con el contrato o la ley tiene vocación natural de órgano liquidatorio, o C) por el órgano de liquidación específico designado. Es de buena técnica, prever el nombramiento de liquidadores sustitutos en el contrato constitutivo, para el caso de que el nombrado no acepte, renuncie o sea removido.

Mientras que el administrador no sea sustituido, conserva la representación social plena, completa y exclusiva. Debe atender los asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Fuera de

estos límites compromete su responsabilidad ilimitada y solidaria hacia terceros sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. No obstante lo expuesto, la imposibilidad de que los terceros de buena fe puedan discriminar si los actos ejecutados por el administrador son urgentes o necesarios a la liquidación, es que las limitaciones a la legitimación son inoponibles a los terceros, salvo connivencia dolosa y que por ende los actos obligan a la sociedad. El ingreso de la sociedad en la etapa liquidatoria repercute en la **legitimación**, entendida como la posibilidad de actuar en concreto. Salvo pacto en contra, el órgano de administración es el liquidador natural de la sociedad, unificándose así la legitimación del administrador con la del liquidador.

El órgano de liquidación ejerce la representación social y obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a la liquidación. La variedad de posibilidades que acontecen dentro de este período, imposibilita enumerar categóricamente qué actos son o no conducentes. Frente a la carencia de reglas objetivas de calificación, queda solamente el análisis de los propios hechos para determinar el grado de vinculación del acto con la etapa de liquidación. El acto se considerará válido y oponible a la sociedad, no siendo procedente exigir que el tercero discrimine si la operación que realiza con la sociedad es compatible con los fines de la liquidación. Los excesos en las facultades de los liquidadores, además de originarles responsabilidad del Art. 59, los pueden hacer pasibles de su remoción y privación del derecho a la remuneración. Ello no implica desconocer que la mala fe o connivencia del tercero, le impida aprovecharse de la situación y por ende el acto será inoponible también para él. No debemos olvidar que en estos casos opera la regla de la debida diligencia, a fin de evitar que estos trastornos produzcan el retardo del proceso de liquidación.

En el caso de tratarse de un **administrador interino**, le corresponden en esta etapa las siguientes obligaciones: inscribir la disolución siempre que no considere que la causal no requiere publicidad registral (ej. vencimiento del plazo social); asumir la liquidación, si conforme a la ley o a la designación expresa, la misma está a su cargo, poner en posesión de su cargo al liquidador si éste hubiera estado designado, convocar a reunión de socios o asamblea para la designación del liquidador, acudir judicialmente en los supuestos mencionados en el Art. 102 última parte. Toda renuencia del administrador en conocer la existencia de una causal disolutoria e iniciar la liquidación, lo hace solidaria e ilimitadamente responsable. Las atribuciones del Art. 99 están conformadas por tres categorías:

- **Asuntos urgentes.** Considerándose como urgente todo aquél cuya omisión en atenderlo pueda producir una disminución patrimonial o signifique el incumplimiento de una obligación. Quedan excluidas las operacio-

nes novedosas o cuya finalidad sea exclusivamente generar una ganancia no vinculable con la gestión ordinaria de la sociedad. No entendiéndose por esto que el administrador debe permanecer inactivo, sino que por el contrario, como ocurre en el mandato, no existe violación del mismo, cuando éste se cumple de manera más ventajosa. Pareciera que guarda más relación con la diligencia del buen administrador, que resuelve no solo los problemas basados en la inmediatez, concluyendo que la noción de asunto urgente comprende todo aquél que sirva para impedir hechos o consecuencias dañosas hacia el patrimonio social.

- **Medidas necesarias para iniciar la liquidación**, entroncándose la actividad con una gama de actos previos que deben ejecutarse para que comience la actividad de la liquidación. Se trata de llevar adelante todo aquello que evite su retardo, cumpliendo formalidades legales y estatutarias, y cuidando las relaciones jurídicas que la entidad tiene contraídas, facilitando la ulterior labor del órgano de liquidación e interpretando elásticamente el contenido de los actos, con miras al propio interés social y a la preservación del patrimonio.

- **Operaciones ajenas a estos fines**. El acto celebrado en tales circunstancias externamente es válido, e imputable a la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada respecto de los terceros y socios para quien lo ejecute. No puede inferirse la existencia de una nulidad, ya que cuando esa es la sanción prevista, es dispuesta expresamente.

En caso de que el administrador interino deba otorgar actos notariales, también existen reglas generales aplicables: el administrador no pierde la legitimación mientras no sea sustituido. Todos los actos ejecutados por él repercuten sobre el ente colectivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal de este último. El notario debe asesorar al administrador sobre la eventual responsabilidad que asume, dada la situación legal que ocupa. Es recomendable que la asamblea o reunión de socios califique como urgente o necesario el acto en cuestión. Si esto no fuera posible, se deberá incluir una manifestación del administrador que lo califique como tal.

Si se trata del **liquidador**, el principio general lo da el Art. 102, cuando dispone que la liquidación de la sociedad estará a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contra. Los casos especiales a que alude el artículo, son aquellos donde la designación del liquidador recae en personas o entidades determinadas, requerimiento a que se hallan sometidas ciertas sociedades por el objeto que explotan, como las entidades financieras, de seguros, etc. La estipulación en contra admite la posibilidad de que los socios o accionistas puedan prever anticipadamente en el contrato la indicación del liquidador o el modo de designarlo, casos en los que habrá que atenerse a las disposiciones pactadas. La se-

gunda parte del artículo dispone que “en su defecto, el liquidador o liquidadores deberán ser nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación” y se refiere a los casos en que el órgano de administración no puede desempeñar la liquidación por acefalía o renuncia de sus miembros; o que habiendo mediado designación en el contrato de un órgano de liquidación diferenciado de la administración, no se haya mencionado su integración. También cabría el caso en que el órgano de liquidación designado no acepte o no desempeñe el cargo, lo cual habilitaría a cualquier socio a solicitar por vía judicial una nueva elección. La ley no establece plazo para esta posibilidad, pero se aplica por analogía el de 30 días desde que el órgano fue designado sin aceptar o desde la aceptación del cargo sin desempeño posterior, ya que éste es el término de que disponen los liquidadores para confeccionar el inventario. Las mayorías necesarias para operar la designación son: en las sociedades de interés, mayoría absoluta de capital salvo que el contrato establezca un régimen distinto; en las sociedades de responsabilidad limitada, mayoría de capital presente en la asamblea, salvo que el contrato exija una mayoría superior; y en las sociedades por acciones, mayoría absoluta de votos presentes en la asamblea, salvo que el estatuto exija número mayor.

El **liquidador** dispone de todas las atribuciones mencionadas en el Art. 105 pero, con buen criterio, la Ley 19.550 no enumera los actos del liquidador. En términos generales se considera que integran su actividad: administrar el patrimonio social, ejercer la representación legal, realizar el activo, cancelar el pasivo, distribuir el remanente entre los socios y rendir cuentas de su gestión. Sus obligaciones relacionadas con la gestión interna son: aceptar el cargo practicando las inscripciones registrales necesarias, confeccionar inventario y balance del patrimonio social en los plazos legales y ponerlo a disposición de los socios. “...Es facultad del juez fijar el plazo dentro del cual debe presentarse el inventario y balance previsto en el Art. 103 de la Ley 19.550 cuando se trate de una liquidación ordenada judicialmente...” (“González H. c/Llera”. C. N. Com. Sala D 27/8/76), “...La falta de realización del inventario es causal suficiente para proceder a la remoción del liquidador” (“Pomeraniec G. c/Gottfrid M.” C. N. Com. Sala B, 24/11/61), “...Los balances de liquidación parcial de una sociedad deben reflejar el valor real actualizado del patrimonio social...” (“Ramos E. c/Azevedo y Cía.” C. N. Com., Sala A 1/7/65). También forman parte de sus responsabilidades: rendir cuentas suministrando información periódica; extinguir el pasivo, confeccionar el balance final y el proyecto de distribución con reembolso del capital y los excedentes; someter dichos instrumentos a consideración y aprobación de los socios;

ejecutar el acuerdo de distribución final mediante la entrega a los socios de los bienes que les correspondan y, por último, cancelar la inscripción registral.

En su actuación externa el liquidador no puede emprender nuevos negocios, ya que repitiendo o multiplicando las relaciones jurídicas dilataría la extinción de la sociedad; "...Disuelta la sociedad se considera existente a los fines de su liquidación, limitándose el uso de la firma social a la facultad de liquidar o contraer obligaciones que tiendan a ello. Todo lo ajeno a ello hace responsable solidaria e ilimitadamente a los administradores respecto de terceros" ("Jerarco S.C.A. c/Dyya Inmobiliaria S.R.L." C. N. Com., Sala C, 19/9/76). Sin embargo, siguiendo los criterios generales expuestos, de manera alguna puede pretenderse que súbitamente se paralicen las relaciones jurídicas trabadas en ejecución o pendientes. También debe admitirse la posibilidad de concretar nuevos negocios que respondan a las necesidades de la liquidación. Se considera que una operación es nueva cuando por el grado de autonomía, no guarda vinculación con la liquidación. "...Que la figura del liquidador, contemplada en el Art. 102 de la Ley 19.550, ostenta la representación necesaria de la sociedad en cuanto persona jurídica en estado de liquidación y se halla investida de la facultad de celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo, que hacer este, que no sólo constituye una potestad sino que es una verdadera obligación, y en lo que hace a la extensión de dicha representación, no cabe duda de que sus facultades abarcan la actuación judicial, es decir, intervenir en los litigios en que la sociedad fuera actora o demandada" ("Estado Nacional Argentino Secretaría de Estado de Justicia c/S.A. Las Palmas del Chaco Austral". C.S.J.N. 10/11/83). Cabe la posibilidad de que los socios decidan la enajenación de la empresa en marcha, con lo cual capitalizarían el valor llave de la misma. En este caso, el órgano de liquidación debe mantener intacto el nivel de producción, ejerciendo funciones no muy distintas a las de un administrador ordinario. Las diferentes formas de encarar la liquidación, se insertan dentro de las decisiones que los socios pueden adoptar y comunicar al liquidador. Estas instrucciones comprometen la responsabilidad del liquidador pero son inoponibles a terceros.

- **La registración de la disolución**, conforme al Art. 98 de la Ley, es **declarativa**, por cuanto no afecta la operatividad de la misma, ni su validez, restando eficacia solamente con relación a terceros. "...La disolución de una sociedad no produce efectos respecto de terceros mientras no se encuentre inscripta..." ("Caja Popular de Belgrano Coop. Ltda. c/Molinari de Borges". C. N. Com., Sala C 17/9/1973). Antes de 1977, argumentando que el Art. 98 no trae excepciones, todas las disoluciones sociales de-

bían inscribirse para ser oponibles a terceros. La jurisprudencia moderna ha declarado que la disolución social por expiración del término de duración no requiere publicidad registral, ya que se trata de una causal que no exige comprobación o declaración alguna, ni resulta inesperada para los terceros que conocen de antemano la existencia del plazo social a través de la inscripción del respectivo contrato y sus eventuales modificaciones o prórrogas. "...Vencido el plazo de existencia de una sociedad de responsabilidad limitada, sin haberse renovado dentro de las prescripciones legales del caso, queda, desde entonces, totalmente disuelta, con efectos hacia los terceros aun cuando tal disolución no hubiese sido inscrita..." (C. N. Com., Sala C, 15 de noviembre de 1965), "...la disolución de una sociedad por vencimiento del plazo se produce de pleno derecho y sin necesidad de inscripción..." ("Amobel S.R.L.") C. N. Com., Sala C 18/3/1977), "...La disolución por vencimiento del término fijado en el instrumento de constitución opera de pleno derecho y no requiere inscripción para surtir efecto respecto de terceros. De no entenderse así, quedaría sin sustento la solución consagrada por el Art. 95 para la prórroga de la sociedad que debe solicitarse, antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad..." (C. N. Com., Sala C 18/3/1977). El Art. 97 acuerda a la sentencia que decreta la disolución efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

- **La inscripción del liquidador también es declarativa**, con fundamento a la directa vinculación que tiene con la integración de un órgano social con funciones representativas, quedando sometido al régimen del Art. 60 de la Ley 19.550. No es obligatorio inscribir al liquidador pero es conveniente para darle a la sociedad una apariencia de que racionalmente se halla en estado legal de ser disuelta. Como consecuencia de lo expuesto: a) la sociedad no puede, invocando la falta de inscripción del liquidador, negarle el derecho a liquidar y representar a la sociedad; b) los terceros que conociendo la designación contratan con el liquidador, pueden oponerla a la sociedad, los socios y al órgano anterior; c) quedan a salvo los derechos de los terceros que de buena fe contrataron con el órgano anterior inscripto, en virtud de la apariencia por tener a su favor la publicidad registral. Sin embargo cuando la liquidación está a cargo del mismo órgano de administración inscripto al tiempo de la disolución, es innecesario proceder a una reinscripción. Jurisprudencia: "...El Art. 31, inc. 4 del Código de Comercio no exige que se inscriba la designación del liquidador de una sociedad anónima disuelta, ni tal nombramiento constituye reforma o ampliación del contrato social que reclame otros requisitos que los del Art. 434 del Código de Comercio..." (C. N. Civ., Sala A 31 de mayo de 1963); "...La sociedad disuelta no queda desprovista de representante,

pues la inscripción del liquidador no tiene el carácter que la técnica registral llama 'constitutivo'. Por lo tanto ese liquidador es hábil para ejecutar la voluntad social, cometido esencial a su carácter y del que no lo releva y para lo cual no lo inhibe la carencia provisional de matriculación..." (C. N. Com., Sala D 3 de octubre de 1979, "La María Granadera S.C.A."); "...No es procedente inscribir la designación del liquidador, si previamente no se inscribió la disolución de la sociedad..." ("Mastromarino y Catalano S.R.L.", C. N. Com., Sala A 15/6/77), "...Siendo que la disolución de la sociedad debe ser inscripta para que surta efectos contra terceros, no es procedente ordenar la inscripción de la designación de liquidadores de la sociedad, si previamente no se ha inscripto la disolución pues, si ésta no se reputa conocida por los terceros mientras no se inscriba, es inaceptable que deban serlo los actos que necesariamente dependan de ella. Este principio, si bien no escrito, está en la base misma de la posibilidad jurídica..." (C. N. Com. Sala A 15/6/1977); "...no habiendo estipulación contractual al respecto, el liquidador natural de la sociedad es el socio autorizado para administrarla durante su existencia. En tal caso resultan innecesarias la publicación e inscripción referidas al liquidador, dado el carácter ya señalado que éste reviste, desde que no asume en virtud de la designación sino por vía legal..." ("Casa Ottorino Mori S.R.L. c/Chacabuco Cía. de Seguros", C. N. Com., Sala C, 21/6/74).

- **Uso del aditamento "en liquidación"** en virtud del Art. 105 3er. párrafo la ausencia del aditamento no tiene efectos sobre el contrato; sólo genera responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios causados a terceros.

- **Vigencia de los mandatos otorgados** dado que en nuestro Derecho Civil, el mandato cesa con la muerte del mandante o mandatario, la vieja doctrina societaria que identificaba el estado de disolución con la muerte de la sociedad, sostenía que cesaban los mandatos en el caso en que una sociedad entre en estado de liquidación. Atento a que, como ya vimos, hay mutaciones y no muerte, y en virtud de la teoría del órgano, los nuevos órganos societarios deben respetar los actos de los órganos anteriores, por ende, el mandato judicial no caduca. Salvo causa expresa de revocación, el acto llevado a cabo invocando un poder por una sociedad en estado de disolución, no es nulo. La jurisprudencia se expidió en tal sentido: "...Si una sociedad con término vencido sigue actuando por medio de sus representantes, los conflictos de intereses que se susciten entre los contratantes y los socios no intervinientes deben resolverse dando fuerza vinculatoria y validez a dichos actos ejecutados por representantes sociales, respondiendo todos los socios en forma ilimitada y solidaria..." ("Schmidt J. c/Torrieri M.", C. Apel. C. C. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial 28/5/76), "...La circunstancia de haber obviado en el poder que el

mismo se otorgaba por la sociedad en liquidación, en el supuesto en que el director no estuviese actuando en el marco de la situación a que se refiere el Art. 99 de la Ley 19.550, no empece a su legitimación sino que, en todo caso, torna posible al omiso la responsabilidad por daños y perjuicios, Art. 105 Ley 19.550..." ("Fábrica la Central de Oxígeno C. N. Com. Sala C, 26/2/86).

CAUSALES DE DISOLUCION

Entre los requisitos que se exigen para proceder a la inscripción del estado de liquidación, además de determinar la causal de disolución, se preveía la presentación del certificado de libre deuda previsional. Esto se respetó a rajatabla hasta que la jurisprudencia empieza a morigerar su exigencia, determinando que implicaba crear un procedimiento disolutorio previo a la disolución propiamente dicha. No puede negarse la publicidad de la disolución por la no presentación del certificado de libre deuda previsional.

"...Las funciones que diversas leyes le acuerdan al juez de registro, deben ser cumplidas sin perjuicio de su cuidadoso estudio en forma expeditiva y práctica, evitando trámites superfluos y engorrosos que atentan contra la celeridad que debe primar en estas actuaciones, por constituir un principio propio del comercio y de la actuación societaria. En efecto, la dinámica del comercio y de la actuación empresaria requiere que la misma revista una celeridad que sin desmedro de la seguridad jurídica, se adecue a las necesidades del tráfico mercantil..." (Dictamen del Fiscal de Cámara C. N. Com., Sala A 7/7/78 "Peluquería Gino Soc. de Hecho"). Los requisitos fiscales y previsionales no deben constituir obstáculos a la inmediata registración de los actos y documentos societarios. Deben adoptarse toda clase de medidas que remuevan tales exigencias impeditivas del conocimiento publicístico de situaciones jurídicamente acontecidas fuera del ámbito registral. Donde encontramos Jurisprudencia a favor de la exigibilidad del Certificado Previsional, es en el tema de la Cancelación del Contrato social, y no en la disolución, donde la personalidad del ente se mantiene hasta el cumplimiento de la liquidación, pues hasta ese momento, podrán los acreedores perseguir contra el ente el cobro de sus créditos, entre los que se encuentra el Fisco por título previsional (Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro 25/4/1980, autos "General Motors S.A."; 30/5/1980, autos "Navibul S.A."; 21/10/1980, autos "Bruno Hnos.").

Las causales de disolución, pueden ser divididas en **legales** o **convencionales**, operan como condicionamientos de la nueva etapa social, y comprenden a la totalidad de los tipos sociales, excepto los casos específicos en que por la naturaleza de la causal se aplica exclusivamente a un solo tipo social. Las legales surgen por haber sido dispuestas imperativamen-

te por la legislación, son irrenunciables, taxativas y no pueden aplicarse por analogía. En caso de duda se interpreta que la disolución no se produjo. Las convencionales son las que, no previstas por la ley, y en virtud del Art. 89, los socios estipulan en forma expresa en el contrato o estatuto.

Desde el punto de vista de su mecánica se clasifican en: causales **de pleno derecho**, que se producen en forma automática cuando acontece alguno de los supuestos previstos en la ley, sin que sea necesario requerir una previa comprobación, produciéndose la liquidación de forma inmediata, sin secuencia previa, aun contra la voluntad de los socios o renuencia en admitirlas, el caso típico es el de expiración del término de duración. Las causales **potestativas**, en cambio, exigen una pronunciación en tal sentido o una comprobación del suceso que las produce. La distinción entre ambas categorías se proyecta en que las consecuencias que se derivan de una y otra son diferentes. En las causales de pleno derecho, la potestad de los administradores queda afectada en forma directa, debiendo abocar su tarea hacia la adopción de las medidas conducentes a la liquidación. No así en los casos en que se requiere declaración previa, puesto que, hasta que se verifique la causal, las facultades de los administradores permanecen incólumes, sin perjuicio de que los socios puedan invocar su existencia y accionar judicialmente si la asamblea o reunión de socios fuera remisa para declararla o considerarse no producida la misma. En este caso, la cuestión queda diferida a la contienda judicial, no obstante las responsabilidades emergentes de quienes eludieron conocer la causal efectivamente producida. Es por ello que el Art. 97 sostiene que la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora. En el caso de la Sociedad Anónima, salvo el vencimiento del plazo de duración y la declaración en quiebra, ninguna causal opera de pleno derecho, por lo que comprobada la existencia de alguna de éstas, el directorio deberá convocar a una asamblea extraordinaria, para que ésta declare la causal y decida la suerte de la sociedad.

Existen causales que requieren inexcusablemente una declaración concreta y cierta investigación sobre su efectividad. La disolución anticipada no puede tenerse por resuelta, si la decisión social no fue adoptada según las mayorías y procedimiento requerido para cada tipo social. La pérdida del capital social exige la elaboración de balances y pericias que demuestren la situación deficitaria. Lo mismo ocurre con la imposibilidad de lograr el objeto social. Dificultosos de catalogar son los casos de declaración en quiebra, sanción firme de cancelación de la oferta pública, retiro de autorización para funcionar en razón del objeto, pues éstas resoluciones no provocan la disolución, no provienen ni necesitan reconocimiento del órgano social, ya que son determinadas por actos que afectan imperativamente a la

sociedad. Aunque la ley admita en forma expresa que la sociedad deje sin efecto la disolución por resolución de la asamblea general extraordinaria dentro de los 60 días, ello no es suficiente para sostener que dicha disolución está sujeta a condición suspensiva, ya que la decisión de la asamblea tiene como finalidad revocar una disolución que ya se produjo.

El artículo 94, en sus 10 incisos, enumera las causales legales de Disolución: *inc. 1. Por decisión de los socios*; "...La disolución anticipada por decisión de los socios requiere que así se resuelva en la asamblea, debiendo en el caso, por tratarse de una sociedad de dos socios, contarse con la unanimidad de ellos..." ("Teixeira Hugo Oscar c/Los Albatros S.R.L." C. N. Com., Sala A 13/12/83), "...Deberá tomarse como fecha de disolución de la sociedad, la de esta sentencia, atento que es con motivo de la misma que se da la causa generadora que da lugar a ella, por la coincidencia de las partes sobre el particular, en sus escritos, imposibilidad de continuar en el futuro las actividades propias del objeto social de la entidad..." ("Gvozdenovich c/Meijide" C. N. Com., Sala B 24/11/80), "...Si bien es cierto que la génesis contractual de la sociedad justifica que la ley difiera al arbitrio de sus componentes la opción de ponerle fin cuando lo estimen conveniente, a falta de una disposición que disponga lo contrario, sólo la voluntad unánime de los mismos podría tener tal virtualidad. La vocación de perdurabilidad del ente, el principio de conservación de la empresa y la naturaleza plurilateral del contrato de sociedad, resultan incompatibles con la posibilidad de que la afectación del interés individual de alguno de los socios pueda ser invocada como causal de disolución total..." ("Pagliai, Aníbal c/Fernández Lacour y otro", C. N. Com., Sala E 27/12/91).

Inc. 2. Por expiración del término por el cual se constituyó.

Inc. 3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia. "...La condición contemplada en el inc. 3 no debe ser imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por las leyes..." (C. N. Com., Sala A 21/2/79, "Huetel Sánchez, Elia y Cía. S.C.A." Rev. La Ley 1981-A-568).

Inc. 4. Por consecución del objeto para el cual se formó o por imposibilidad sobreviniente de lograrlo. "...La venta de un fondo de comercio que integra el patrimonio de una sociedad no conlleva necesariamente a la disolución y liquidación de la misma por cese de su objeto o imposibilidad de lograrlo..." ("Matos S. c/Fontán". C. N. Com., Sala C 15/11/77). El concepto de imposibilidad es muy vasto, puede haber una **imposibilidad** objetiva que impide a la sociedad lograr el cumplimiento del objeto, tal sería, si ocurriesen impedimentos de índole técnica o la revocación de una concesión de servicio público para cuya explotación la sociedad se constituyó. Puede darse una imposibilidad de carácter **subjetivo**, como la desfavorable situación financiera de la sociedad, "...La alegación de la existencia de

la imposibilidad de cumplir el objeto social fue invocada por los actores y probada por los demandados, por lo que los efectos que de ella dimanen alcanzan a todas las partes, las benefician o perjudican independientemente de cuál haya sido la intención de quien las introdujo..." ("Genoud Sonia y otros c/Establecimientos La Trinidad S.A.C.I.F.I. y otros" C. N. Com., Sala B 1/3/93). En el caso de una sociedad anónima, corresponde a la asamblea extraordinaria verificar y determinar si realmente se ha producido esta causal, y está dentro de sus facultades, la posibilidad de evitar la disolución de la sociedad, cambiando el objeto de la misma.

Inc. 5. Por pérdida del Capital Social. La ley no fija ningún porcentaje, lo cual permite suponer que la pérdida debe ser total. No obstante, si se trata de una Sociedad Anónima, el Art. 206 de la Ley 19.550 declara que es obligatorio reducir el capital cuando las pérdidas insumen la totalidad de las reservas y el cincuenta por ciento del capital, lo que indica que esta pérdida es el límite máximo tolerado por la ley, quedando la alternativa de reducir el capital o disolver la sociedad. La pérdida del capital, no es causal de disolución *ipso iure* para una S.A., por cuanto la asamblea extraordinaria puede disponer su reintegración total o parcial. El Art. 96 expresa que la asamblea puede evitar la disolución mediante reintegro total o parcial del mismo o su aumento. Esto último no es muy claro y resulta contradictorio que frente a una pérdida de gran magnitud del capital social, puedan paliarse sus efectos mediante un simple aumento sin haberse dispuesto la previa reintegración o reducción del capital.

Inc. 6. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio. "...No se puede acoger favorablemente la pretensión que establece, que la disolución de la sociedad por quiebra implica convertirla en un ente irregular en virtud de la naturaleza jurídica de la sociedad y la causal que la motiva, en orden a los efectos de la quiebra..." ("Sartes S.A. s/Quiebra". C. Com., Sala C 15/8/77).

Inc. 7. Por fusión en los términos del Art. 82. "...Durante la vigencia del Código de Comercio, la doctrina precisó con claridad los actos que debían cumplirse en el proceso de fusión, tanto por constitución de una nueva como cuando se tratara de fusión por absorción. Cabe en primer término la concertación de un acuerdo entre las sociedades absorbida y absorbente, debiendo ésta modificar los estatutos y aumentar el capital para entregar las cuotas o acciones correspondientes a los nuevos socios que son los de la sociedad absorbida. En segundo lugar, la absorbida debe disolverse sin liquidarse, haciendo las publicaciones que el Código exige. En tercer término debe formularse un balance a los efectos de la fusión y realizarse las publicaciones previstas por la ley..." (C. N. Com., Sala B 29/12/77).

Inc. 8. Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el único socio será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. "...Si bien el Art. 22 de la Ley 11.645 establecía que las Sociedades de Responsabilidad Limitada no se resolvían por la muerte de uno de los socios, deja entendido que deben quedar dos o más socios. Si desaparece la pluralidad de miembros, la sociedad deja de existir por falta de uno de sus requisitos básicos. La sociedad disuelta queda en estado de liquidación y con personalidad subsistente sólo a los fines de la liquidación de los negocios pendientes..." ("Abaldi J. c/Sánchez Elia de Santamarina M." C. N. Civ., Sala A 18/10/67).

Inc. 9. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de la asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días de acuerdo con el Art. 244 4to. párrafo. Esta causal se refiere exclusivamente a las Sociedades Anónimas y en especial a las que cotizan en bolsa. "...Es nula la decisión de la Comisión Nacional de Valores que suspende y cancela la autorización otorgada al recurrente para cotizar acciones si se omite solicitar el dictamen previo de la comisión de títulos..." ("Industrias Llave S.A.", C. N. Com., Sala B 15/10/74).

Inc. 10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

Artículo 97. Disolución Judicial no es una nueva causal, sino una forma de llegar a la misma. Los socios pueden accionar judicialmente por disolución si consideran que ha operado, respecto de la sociedad, alguno de los eventos contemplados como causal disolutoria en la ley o en el contrato. Igualmente la autoridad de contralor puede accionar en tal sentido en los supuestos de los incs. 2 a 5, 8 y 9. La sentencia eventualmente favorable tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora. "...El que demanda la disolución social debe acreditar su calidad de socio, no como un requisito procesal sino como un recaudo sustancial..." ("Mallo c/Montero y Cía", C. N. Com., Sala D 8/11/76).

PRORROGA Y REACTIVACION

El vencimiento del plazo de duración de la sociedad produce su disolución de pleno derecho, a menos que se haya resuelto la prórroga y solicitado su inscripción antes de dicho vencimiento. La continuación de la sociedad en su giro normal, luego del vencimiento del plazo sin que se haya prorrogado, entraña las responsabilidades del Art. 99. La Ley 22.903 institucionaliza la posibilidad de la **reconducción** o reactivación del ente, pu-

diendo los socios remover los efectos de la disolución operada para que la sociedad retorne al ejercicio normal de su actividad. La diferencia con la **prórroga** es evidente. Mientras esta última determina la continuación normal del ente siendo instrumentada para evitar la disolución, la reconducción es un remedio para revertir los efectos de la disolución ya operada. El límite temporal de la prórroga es el vencimiento del plazo, el de la reconducción la inscripción del nombramiento del liquidador. La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contra y lo dispuesto para las S.A. y S.R.L. El acuerdo de reconducción requiere unanimidad sin distinción de tipos. Como dice ZUNINO "...El límite temporal a la posibilidad de decidir reconducción es la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio (Art. 112)... el Art. 95 2ª parte no establece límites temporales para decidir la reconducción, aunque sí en cuanto a la forma en que debe ser adoptada la decisión... hasta el momento de la inscripción del nombramiento del liquidador... por las mismas mayorías indicadas en el párrafo 1 del artículo en cuestión para la prórroga... después de ese momento, igualmente puede decidirse la reconducción, pero en este caso requiere la unanimidad, cualquiera sea el tipo social de que se trate". El problema se presenta con la responsabilidad de los socios a partir del vencimiento del plazo, porque de no procederse a la declaración del estado de disolución y designación del liquidador, la continuación de los negocios sociales está violando el objeto social.

Esta situación ha sido tratada por la doctrina, puesto que mientras para unos la sociedad se torna irregular, para otros se trata de una "operatoria en violación del régimen liquidatorio" con las sanciones del Art. 23 de la Ley. ETCHEVERRY considera errónea la calificación de irregular, rechazando las interpretaciones en tal sentido de FARINA, ARECHA y GARCIA CUERVA y NISSEN y, destacando la postura de RICHARD en las IV Jornadas Científicas en la Magistratura, expresa que los acreedores de la sociedad se encuentran suficientemente cautelados por el Art. 99, y que la sociedad afectada por una causal de disolución, no es irregular ni de hecho, sino una sociedad en estado de liquidación, afectada en su objeto y con un régimen específico de responsabilidad de los administradores. Producida una causal de disolución y ante la posibilidad cierta de reconducir, los administradores sólo pueden atender asuntos urgentes y continuar con las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Tales obligaciones sólo caducarán respecto de los socios cuando la reconducción sea resuelta en la asamblea o en la reunión de socios y respecto de terceros cuando sea inscripta y publicada en su caso (ZUNINO).

La Jurisprudencia así se expidió sobre el tema: "...La disolución por vencimiento del plazo contractual se produce *ipso iure*, por el mero trans-

curso del tiempo, por lo que cualquier intento de prórroga, debe ser resuelto y solicitado antes del vencimiento de dicho plazo..." ("Olimpo S.R.L.", C. N. Com., Sala B 22/2/77), "...el artículo 95 de la Ley 19.550 es claro cuando dispone que la prórroga del contrato social debe disponerse e inscribirse con anterioridad al vencimiento del plazo de duración..." ("Casa Raybal S.R.L.", C. N. Com., Sala C 16/4/75), "...Si se encontraba vencido el plazo del contrato social, al solicitar prórroga, lo que realmente se solicita es la inscripción del nuevo contrato social..." ("La Casa de los Alambres S.R.L." C. N. Com., Sala A 8/11/73), "...la ley no admite prórroga tácita y fija concretamente las condiciones en que ella puede tener lugar, ampara así también, otros intereses como el de los acreedores particulares de los socios a los que destina la disposición del Art. 57..." ("Carapachay S.R.L." J.N.P.I. 15/10/76), "...La disolución por vencimiento del plazo de duración de la sociedad, no implica una modificación en su personalidad, quedando subsistente con el mismo alcance que tenía anteriormente. Lo que sí se produce es una mutación del objeto social, que queda restringido a los actos liquidatorios, pudiendo los socios cambiar nuevamente el objeto social. Es decir, de éste que se refiere a la realización de actos que tiendan a su liquidación, por aquél que era el que desarrollaba con anterioridad al vencimiento del plazo. La sociedad de plazo vencido puede reactivarse por voluntad de los socios..." ("La Distribuidora Musical S.R.L.", J.N.P.I. 4/6/80), "...La reactivación societaria debe ser interpretada restrictivamente, analizando en detalle cada caso concreto, para evitar el abuso y generalización irresponsable. La posibilidad de aplicación de la reactivación societaria nacería después de un estudio pormenorizado del caso concreto, presentado judicialmente, para determinar en una interpretación integral y armónica de la ley y del caso, si corresponde o no..." ("Herrera de Blanco S.R.L.", J. de Minas y Reg. de Comercio de Salta 7/10/81), "...Si la muerte de un socio ha ocasionado *ipso iure* la extinción de la persona jurídica, ésta no puede ser reactivada (en autos, los socios solicitaron al Juzgado la inscripción de una Declaratoria de Herederos de un socio fallecido cuya muerte conforme al contrato social, ocasionaba la disolución de la sociedad)..." (C. N. Com., Sala B 30/11/77 "Metalux S.R.L."), "...La circunstancia de que la recomposición de la pluralidad de socios, no fue inscripta dentro del plazo de tres meses previsto por el Art. 94 inc. 8 de la Ley 19.550, y que haya por ello operado la causal de disolución prevista en dicha norma, no obsta a la reactivación societaria. La reactivación de una sociedad cuya disolución ha operado por la causal contemplada en el Art. 94 inc. 8 puede ser ordenada cuando: a) la liquidación no ha comenzado ni se ha inscripto la designación del liquidador, b) la sociedad está en actividad según manifiestan los socios, c) la causal de disolución ha sido revertida al reconstituir-

se la pluralidad. El instituto de la reconducción en sí, ha sido parcialmente recogido por el legislador bajo el nombre de reactivación para algún supuesto de los que abren la liquidación, lo cual no impide ampliarlo a otras causales legales de disolución, como cuando la disolución se produce por reducción a uno del número de socios..." ("Gran Mar S.R.L.", C. N. Civ. y Com. Rosario Sala 1 26/8/96).

Esa necesidad de continuar la actividad social, explica la modificación de la expresión que sirviera de base para el salvataje de la sociedad, dado que si se habla de reactivar, es como reconocer que algo quedó inactivo y luego se puso nuevamente en ejercicio. Este no es el espíritu de la ley, dado que lo inactivo, cesó definitivamente y debe ejecutarse en el proceso de liquidación social; en cambio, reconducir significa volver a conducir a la normalidad a un ente que se mantiene activo, es decir, una sociedad que todavía no se ha disuelto, tal como lo expresa ZUNINO.

PARTICION Y DISTRIBUCION

Garantizadas las obligaciones sociales, el liquidador directamente o a pedido de los socios, puede hacer el acuerdo de partición parcial, lo que implica la distribución parcial del capital social. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y proyecto de distribución. Este balance final, según la opinión mayoritaria de la doctrina, tiene más de rendición de cuentas por parte del liquidador que de balance propiamente dicho. El balance final y el proyecto de distribución tienen que ser comunicados a los socios a fin de lograr su aprobación. Los socios tienen 15 días para impugnarlo. El balance final se inscribe y los importes no reclamados dentro de los 90 días de dicha inscripción se depositan en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción.

Terminada la liquidación se cancela la inscripción del contrato social, lo que representa el fin de la existencia del sujeto de derecho.

Existe jurisprudencia que admite disolver la sociedad sin liquidar el patrimonio social: "...La liquidación de patrimonio social no es un paso indispensable para disolver la sociedad y puede dejarse de lado si los socios desinteresan a los acreedores y realizan entre sí la partición de bienes sociales conforme al Art. 447 del Código de Comercio..." ("Aguilar C. c/De Donato P.", C. N. Com., Sala A 7/5/63). Este fallo se fundamentó en que el artículo citado declara aplicable a las particiones entre socios, las reglas relativas a la partición de herencia, posibilitando la partición en especie. No se expidió de tal forma, dictaminando la improcedencia de la restitución del aporte sin liquidación, en el caso "Bova Carmelo c/Carballo José", C. N. Com., Sala A 23/9/85, "...El aporte hecho por el actor, estuvo

sujeto a las contingencias propias de la empresa a la cual estaba destinada. Esta actividad pudo haber originado ganancias o pérdidas, circunstancia que sólo puede determinarse con el resultado de la rendición de cuentas. Pretender la restitución lisa y llana del aporte con prescindencia de la valuación del patrimonio social a los efectos de determinar cuál es la parte que corresponde al socio, resulta un absurdo, no amparado por ninguna norma legal, pues éstas disponen lo contrario...”.

Existen presupuestos a tener en cuenta para llevar a cabo la escritura de adjudicación de bienes a los socios. Primero la sociedad debe estar disuelta, calificando el Notario interviniente si se está en presencia de alguna de las causales del Art. 94, o del Art. 89 que permite a los socios pactarla, y si es necesario o no la inscripción registral de la misma. Segundo se debe verificar si el órgano de liquidación está integrado conforme lo prevé la ley. Tercero, el acto debe comprender la totalidad del activo social, ya que de lo contrario regirían las normas de la partición parcial (Art. 107). Los socios deben haber aprobado el balance final y proyecto de distribución mediante su órgano de gobierno, contemplándose las adjudicaciones. La ejecución del mismo corresponde al órgano de liquidación. La falta de inscripción o el hecho de no agregar al legajo de la sociedad el balance y proyecto de distribución final, no se convierte en impeditivo del acto ya que el mismo está previsto con fines exclusivamente publicitarios. En todo caso se agravan las responsabilidades de quienes omitieron cumplir con esa carga registral.

“...La existencia de dinero en caja no implica la existencia de un remanente que ha de distribuirse como cuota de liquidación entre los socios...”. (“González de González c/Bianchi”, C. N. Com., Sala C 19/11/76).

A modo de conclusión final, y ubicados en la óptica moderna de la sociedad como herramienta jurídica, es evidente que no se pueden suprimir procedimientos que hacen a la transparencia de la actuación de los socios. El trámite de liquidación es obligatorio aunque la sociedad carezca de pasivo. No basta con decir en una escritura que la sociedad se ha disuelto, y que los comparecientes actúan en el carácter de liquidadores designados en el contrato social para disponer los bienes de la misma. Es necesario poner de manifiesto que están actuando en relación con ese proceso liquidatorio, y cumpliendo con las normas imperativas que establece la Ley 19.550, para lo cual se requiere una precisa determinación de la voluntad social, e inscripción en el Registro Público de Comercio o autoridad de aplicación, con la consiguiente publicación de edictos si es que se trata de sociedades por acciones o S.R.L., porque los intereses no sólo son de los socios, sino de los acreedores y del público en general. □

BIBLIOGRAFIA

- BENSEÑOR, Norberto Rafael. *Técnicas aplicables en casos especiales para subsanar irregularidades en escrituras y actos societarios*. REVISTA NOTARIAL Nº 837.
- BENSEÑOR, Norberto Rafael. Ponencia *Cuestiones acerca de la representación societaria*. Derecho Societario Argentino e Iberoamericano.
- BENSEÑOR, Norberto Rafael. Ponencia *Planteos Contemporáneos en la representación societaria*.
- BENSEÑOR, Norberto Rafael. *Actuación notarial del representante de la Sociedad Anónima*, Revista del Notariado Nº 783.
- Ley de Sociedades Anotada con Jurisprudencia*. La Ley 1984.
- Ley de Sociedades Comentada*. Editorial Astrea.
- Tratado de Sociedades Comerciales*. Parte Especial. Sociedades Anónimas. Zeus Editora. Rosario.
- FARINA, J. M. *Tratado de Sociedades Comerciales*, Tomo 1.
- MALAGARRIGA, C. *Tratado de Derecho Comercial*, Tomo 1.
- SUAREZ ANZORENA. *Cuadernos de Derecho Societario*.
- CAMARA, Héctor. *Disolución de Sociedades*.
- ZUNINO, Jorge O. *Sociedades Comerciales, Disolución y Liquidación*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, Vol. 2.
- ARAMOUNI, Alberto. *Práctica del Derecho Societario*. Editorial Astrea.